



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2020-00007-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	GERMAN ALONSO VASQUEZ LOAIZA
Demandado	HEREDEROS MARIA CONSUELO HERRERA
Tema	Integra contradictorio y requiere parte actora Declara sucesión procesal Designa curador

Revisando el proceso y el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis , y a la luz del art. 132 del C.G.P. se tiene que deben tomarse una serie de medidas para el impulso y saneamiento del plenario, a saber:

1.- Conformación de la parte pasiva e integración del contradictorio

El inmueble matriculado bajo nro. 001-206504 tiene los siguientes propietarios

a.- **ERIKA GIRALDO ATEHORTUA** identificada con C.C. nro. 43.585.452: **propietaria del 50%** del bien (ver anotaciones 7,9,10,12,13 y 18)

b.- **MARIA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA** quien en vida se identificaba con cédula nro. 21.892.268: **Propietaria del 37.5%** adjudicado a sus herederos WILDER FREDY HERRERA BETANCUR identificado con C.C. nro. 71.722.653 Y WIDAD XIOMARA HERRERA BETANCUR identificada con C.C. nro. 43.831.454 (anotaciones 4,5 y 19)

c.- **CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA**: **Propietaria del 12.5%** (anotaciones 4,5 y 6)

Resulta que El demandante que se declare pertenencia sobre una cuota intelectual del 25% que dice haber adquirido a través de un contrato de promesa celebrado en diciembre 9 de 1999. Ese documento no acredita justo

título, pero sirve como uno de los medios de convicción para probar posesión, y claramente se deduce que el accionante quiere regularizar su cuota en aras de resolver posteriormente su situación con los demás comuneros; y al efecto, recuérdese que el bien objeto de pertenencia está compuesto por 4 pisos y tiene varios propietarios que se acaban de enumerar.

Sin embargo, ocurre que apenas se citó como demandados a los herederos de la señora MARIA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA, sin haberse mencionado a los demás comuneros.

Conforme a los arts. 61 y 375 del C.G.P. si se pretende la prescripción de un bien, así sea una parte del mismo debe citarse al plenario a quienes tengan derechos reales sobre el mismo, y es evidente que todos los copropietarios del bien sobre el que se reclama la cuota ideal tienen interés legítimo en los resultados del proceso.

En ese orden de ideas, SE ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO con ERIKA GIRALDO ATEHORTUA Y CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA.

La parte actora deberá disponer todo lo necesario para su comparecencia en los términos de las normas mencionadas y los arts. 291 y 2992 del C.G.P. o si es del caso del art. 8º del Dto. 806 de 2020.

2.- Sucesión procesal:

Conforme al art. 68 del C.G.P. téngase como sucesores procesales de la finada señora MARIA CONSUELO BETANCUR DE HERRERA, a sus hijos WILDER FREDY HERRERA BETANCUR identificado con C.C. nro. 71.722.653 Y WIDAD XIOMARA HERRERA BETANCUR identificada con C.C. nro. 43.831.454

Para que represente a dichos demandados se le reconoce personería al abogado JOSÉ MIGUEL GÓMEZ ARROYAVE CON T.P. 219857 DEL C.S.J en la forma y términos del poder conferido.

Procédase por Secretaría el envío de copia electrónica de la demanda y anexos para que puedan ejercer su defensa.

3.- Designación de Curador personas indeterminadas

Ya han transcurrido los términos de los arts. 108 y 375 del C.G.P., parra que comparecieran las personas interesadas al proceso, por tanto procede la designación de Curador que les represente. Como tal se designa a ANDRÈS LÓPEZ GOZÁLEZ CON. T.P. 49875 ubicado en la siguiente dirección electrónica: andres.lopez@cobranzaldia.com Comuníquesele la designación en los términos de los arts. 48 y 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

JUEZ

3